

ALADI/AAP.A25TM/5.1
21 de enero de 2003

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Primer Protocolo Modificadorio

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, ambos denominados en lo sucesivo como las Partes,

CONSIDERANDO: Que las Partes son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Que Guatemala es miembro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), y que la celebración del presente Acuerdo no contraviene los compromisos adquiridos en virtud de los Convenios Regionales Centroamericanos.

Que Colombia es miembro del Tratado de Montevideo del 12 de agosto de 1980, mediante el cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI.

Que el Artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1980 autoriza a los Países miembros de la Asociación a suscribir Acuerdos de Alcance Parcial con otros países y áreas de integración de América Latina, y que los Artículos 7, 8 y 9 del mismo Tratado y la Resolución 002 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI contienen las reglas que rigen los citados Acuerdos.

Que conforme a lo dispuesto en el Tratado de Montevideo de 1980, las Partes celebraron el Acuerdo de Alcance Parcial de 1 de marzo de 1984, que para Colombia se identifica como el AAP N° 5 en el cual se reservaron la facultad de modificar dicho acuerdo con el objeto de expandir su relación comercial.

Que la conformación y profundización de acuerdos bilaterales constituye uno de los instrumentos para que los países avancen en su desarrollo económico y social y en el proceso de integración.

CONVIENEN:

En celebrar el presente Protocolo modificadorio del Acuerdo de Alcance Parcial, suscrito entre las Partes el 1 de marzo de 1984, de conformidad con los siguientes términos y disposiciones:

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES INICIALES**

Artículo 1 **Objeto**

El Acuerdo tiene por objeto que las Partes se otorguen recíprocamente márgenes de preferencia arancelaria y eliminen las restricciones no arancelarias a la importación de las mercancías comprendidas en los Anexos I (Márgenes de preferencia arancelaria otorgados por Colombia) y II (Márgenes de preferencia arancelaria otorgados por Guatemala), de manera que se facilite, diversifique y promueva el intercambio comercial sobre bases previsibles, transparentes y permanentes, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas.

Artículo 2 **Definiciones**

Para los efectos del presente instrumento se entenderá por:

a) **Acuerdo:** El Acuerdo de Alcance Parcial celebrado entre las Partes el 1 de marzo de 1984, que para Colombia se identifica como el AAP N° 5, modificado por el presente Protocolo.

b) **Arancel:**

i) Para Guatemala: el arancel aduanero, es decir, cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a. Cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, competidoras directas o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada.
- b. Cualquier cuota compensatoria.
- c. Cualquier derecho u otro relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados.
- d. Cualquier prima ofrecida o recaudada sobre mercancías importadas, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria.

ii) Para Colombia: los gravámenes arancelarios, es decir, los derechos contemplados en el Arancel de Aduanas.

c) **Margen de preferencia arancelaria:** la ventaja porcentual o preferencia arancelaria que una Parte asigne a la otra Parte respecto al arancel que aplique a terceros países distintos de aquellos que puedan derivarse de la participación en acuerdos de integración.

d) **Restricciones:** toda medida que impida o dificulte las importaciones o exportaciones de una Parte, excepto aquéllas que estén permitidas de conformidad con los derechos y obligaciones del GATT de 1994 y la OMC.

CAPÍTULO II **MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS**

Artículo 3 **Reducción o eliminación de aranceles**

Cada Parte acuerda reducir o eliminar los aranceles aplicados a la importación de las mercancías comprendidas en los Anexos I y II, que forman parte del presente Acuerdo, cuando éstas sean originarias de la otra Parte, según los márgenes de preferencia pactados entre las Partes.

Artículo 4 **Márgenes de preferencia arancelaria**

1. Los márgenes de preferencia arancelaria entre las Partes se harán efectivos mediante la reducción de los aranceles que las mismas aplican a sus importaciones provenientes de terceros países bajo el trato de Nación Más Favorecida (NMF), clasificadas de conformidad con la nomenclatura nacional de cada Parte, en los porcentajes establecidos en los Anexos I y II de este Acuerdo.
2. Los márgenes de preferencia arancelaria se aplicarán sobre el arancel vigente para terceros países al momento de la importación, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones nacionales. Estas preferencias no se aplicarán sobre derechos antidumping y compensatorios y salvaguardias que eventualmente pudieran imponerse.
3. Cuando una Parte modifique los aranceles a la importación de una mercancía, el margen de preferencia arancelaria se aplicará automáticamente sobre el mismo. No obstante, cuando una Parte incremente un arancel, la otra Parte podrá hacerlo del conocimiento de la Comisión Administradora, a fin de que acuerden opciones que garanticen los beneficios resultantes del presente Acuerdo en el comercio bilateral.
4. Los aranceles resultantes de los márgenes de preferencia arancelaria establecidos en este Acuerdo no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.
5. Las Partes no podrán aplicar otros aranceles y recargos de efecto equivalente, que incidan sobre las importaciones de las mercancías comprendidas en los Anexos I y II.
6. El presente acuerdo no se aplica a las mercancías usadas ni reconstruidas.

Artículo 5 **Eliminación de restricciones no arancelarias**

Las Partes no aplicarán restricciones a la importación o a la exportación de las mercancías incluidas en los Anexos I y II de este Acuerdo, salvo lo dispuesto en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980 y en los artículos XX y XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Artículo 6 **Modificación de los Márgenes de preferencia arancelaria**

Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar o ampliar la lista de mercancías y sus márgenes de preferencia arancelaria comprendidos en los Anexos I y II de este Acuerdo.

Artículo 7 **Retiro de concesiones**

Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de los márgenes de preferencia arancelaria acordados, salvo por la aplicación de los derechos antidumping y compensatorios y medidas de salvaguardias que pudieran imponerse bajo el amparo de este Acuerdo.

CAPÍTULO III **NORMAS DE ORIGEN**

Artículo 8 **Normas de Origen**

1. Para determinar el origen de las mercancías que se beneficien del presente Acuerdo, las Partes convienen en adoptar el régimen de origen establecido en el Anexo III.
2. Los beneficios derivados de los márgenes de preferencia arancelaria establecidos en este Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a las mercancías originarias de las Partes.
3. En materia de origen, la Comisión Administradora adoptará, cuando corresponda, las decisiones necesarias tendientes a:
 - a. Adecuar las normas de origen a los cambios tecnológicos y a la estructura productiva de las Partes;
 - b. Asegurar la efectiva aplicación y administración del Régimen de Origen, para lo cual podrá adoptar los reglamentos o procedimientos necesarios;
 - c. Establecer, modificar, suspender o eliminar requisitos específicos de origen; y
 - d. Atender cualquier otro asunto que las Partes estimen conveniente tratar en relación con la interpretación y aplicación del Régimen de Origen.

CAPÍTULO IV **MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en este capítulo, las Partes conservan sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardia de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y sus respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 10
Adopción y procedimiento de medidas de salvaguardia

1. Las medidas de salvaguardia bilaterales consistirán en una suspensión de márgenes de preferencia arancelaria otorgados en virtud del presente Acuerdo.
2. La Parte importadora podrá aplicar una salvaguardia si, como resultado de una investigación, se comprueba que las importaciones de mercancías, originarias de la otra Parte que gocen del margen de preferencia arancelaria, han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos y en relación con la producción nacional y se realizan en condiciones tales que causen daño o amenacen causar daño grave a una rama de producción nacional.
3. La medida de salvaguardia podrá tener una duración máxima de dos años prorrogable por un plazo consecutivo de hasta dos años siempre y cuando se demuestre fehacientemente que persistan las causas que la motivaron.
4. Para efecto de los procedimientos de aplicación, las Partes se regirán por lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardia de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y sus respectivas legislaciones nacionales.

CAPÍTULO V
MEDIAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 11

En la aplicación de medidas antidumping o compensatorias, las Partes se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ser consistentes con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio. Asimismo, las Partes cumplirán con los compromisos asumidos respecto de las subvenciones en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 12
Notificaciones

Las Partes se comprometen a notificarse, a la brevedad, por intermedio de los organismos competentes, la apertura de investigaciones y las conclusiones preliminares y definitivas por prácticas de dumping o de subvenciones que afecten el comercio recíproco y de ser el caso, la aplicación de medidas correctivas y las modificaciones a sus respectivas legislaciones.

CAPÍTULO VI
VALORACIÓN ADUANERA

Artículo 13

En materia de valoración aduanera, las Partes se regirán por los compromisos que hayan asumidos en virtud del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

CAPÍTULO VII OBSTÁCULOS AL COMERCIO

Artículo 14

1. Las Partes no adoptarán, mantendrán ni aplicarán, normas técnicas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, disposiciones metrológicas, medidas sanitarias y fitosanitarias que creen o constituyan obstáculos innecesarios al comercio entre ellas.
2. Las Partes se regirán por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
3. Las Partes podrán trabajar conjuntamente en la implementación de medidas o procedimientos que faciliten el comercio entre ellas.
4. El desarrollo del presente artículo quedará previsto en los Anexos IV y V del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 15 Ámbito de aplicación y procedimiento

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, o incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo serán resueltas conforme al presente procedimiento.

Artículo 16 Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra la realización de consultas respecto a cualquier medida adoptada que considere que pudiese afectar el funcionamiento de este Acuerdo.
2. La Parte que solicite las consultas entregará a la otra su solicitud por escrito y pedirá que se reúna la Comisión Administradora para conocer el asunto.
3. La Comisión Administradora se deberá reunir en un plazo de 30 días calendario, contados desde que se reciba la solicitud.
4. No será necesaria la reunión de la Comisión Administradora si dentro del plazo antes mencionado se resuelve la controversia.

Artículo 17 Solicitud

La solicitud a la que hace referencia el artículo anterior deberá señalar la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones del Acuerdo que considere aplicables.

Artículo 18 **Aporte e intercambio de información**

Dentro del plazo mencionado en el artículo 16 y antes de reunirse la Comisión Administradora, las Partes:

- a) Aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Acuerdo.
- b) Cualquier Parte puede solicitar información sobre cualquier asunto relacionado con la controversia. Dicha solicitud la podrá formular hasta 10 días calendario previos al vencimiento del plazo en que debe reunirse la Comisión Administradora. La otra Parte deberá dar una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de 10 días calendario después de recibida la solicitud de información. En caso que la Parte no pueda cumplir con el plazo anterior, podrá pedir que se prorrogue el mismo hasta por un plazo máximo de 15 días calendario por una única vez. En su caso, la reunión de la Comisión Administradora podrá prorrogarse por el plazo máximo de 15 días calendario.

Artículo 19 **Plazos para mercancías perecederas**

Si la controversia recae sobre mercancías perecederas, los plazos a que se refiere el presente capítulo se reducirán a la mitad, sin perjuicio de que las Partes previamente lleguen a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 20 **Buenos oficios, conciliación y mediación**

La Comisión Administradora deberá reunirse dentro de los plazos señalados y con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia. Para ello podrá:

- a) Convocar asesores técnicos o crear los grupos de expertos que considere necesarios para que asistan a la reunión.
- b) Formular recomendaciones.

Artículo 21 **Confidencialidad**

Las Partes otorgarán la confidencialidad de la información que sea suministrada bajo dicha condición

Artículo 22 **Recomendaciones**

La Comisión Administradora propondrá a las Partes la fórmula que estime más conveniente para resolver el asunto planteado.

Artículo 23

En todo caso, la Comisión Administradora deberá formular la recomendación que dice el artículo anterior en un plazo máximo de 60 días calendario, contados a partir de la primera reunión que sostenga la Comisión Administradora.

Artículo 24 Reunión no presencial

Para los efectos del cumplimiento del presente capítulo, las Partes podrán hacer uso de mecanismos tecnológicos que no impliquen presencia o desplazamiento físico, como el fax, el correo electrónico o cualquier otro medio similar.

Artículo 25 Ajustes al sistema de solución de controversias

Las Partes se comprometen a discutir y negociar en el futuro un sistema de solución de controversias que sustituya al presente, con el propósito de perfeccionarlo, con la posibilidad de adoptar un sistema que incluya el arbitraje.

CAPÍTULO IX ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 26 Comisión Administradora

Se crea la Comisión Administradora, la cual estará integrada por los funcionarios que se indican en este artículo o su delegado, de la forma siguiente:

- a) En el caso de Guatemala, por el Ministro de Economía o su sucesor;
- b) En el caso de Colombia, por el Ministro de Comercio Exterior o quien haga sus veces.

Artículo 27 Atribuciones de la Comisión Administradora

La Comisión Administradora se reunirá al menos una vez al año, y tantas veces como fuese necesario a solicitud de una de las Partes y tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) Aprobar el reglamento de su funcionamiento y aquellos que considere pertinentes para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo;
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- c) Recomendar a las Partes la inclusión de nuevas mercancías, el otorgamiento de mayores preferencias sobre las mercancías negociadas o cualquier otra modificación de las preferencias otorgadas. Estas modificaciones deberán formalizarse mediante la suscripción de un instrumento adicional a este Acuerdo;

- d) Conocer y procurar resolver las controversias que sean sometidas a su consideración;
- e) Servir de foro de consulta en relación con la aplicación de medidas de salvaguardia;
- f) Recomendar a las Partes las modificaciones a las normas y disposiciones establecidas en este Acuerdo. Estas modificaciones deberán formalizarse mediante la suscripción de un instrumento adicional a este Acuerdo;
- g) Recomendar a las Partes las modificaciones a las Normas de Origen establecidas en este Acuerdo. Estas modificaciones deberán formalizarse mediante la suscripción de un instrumento adicional a este Acuerdo;
- h) Crear los grupos técnicos necesarios que contribuyan y apoyen a la aplicación de este Acuerdo;
- i) Presentar a sus respectivos Gobiernos un informe sobre la evaluación y funcionamiento de este Acuerdo;
- j) Promover encuentros empresariales para dinamizar el comercio bilateral; y
- k) Cualquier otra atribución que las Partes consideren necesaria y que resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28 Duración y Vigencia

1. El presente Protocolo modifica el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre las Partes el 1 de marzo de 1984, para Colombia el AAP No. 5. Tendrá una duración indefinida y entrará en vigor cuando ambas Partes hayan cumplido los requisitos de incorporación en su derecho interno.
2. Los márgenes de preferencia establecidos en virtud del Acuerdo que en Colombia se identifica como AAP 5, continuarán aplicándose una vez entre en vigencia el presente Protocolo. Las Partes acuerdan incluir en el Anexo IB del presente Protocolo, los márgenes de preferencias unilateralmente otorgados por Colombia a Guatemala en el referido AAP.

Artículo 29 Denuncia

Cualquiera de las Partes del presente Acuerdo podrá denunciarlo, luego de transcurrido un año de su participación en el mismo. A ese efecto, la Parte denunciante deberá comunicar su decisión a la otra Parte, por lo menos con noventa (90) días calendario de anticipación a la fecha prevista para darlo por terminado. Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para la Parte denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo.

Artículo 30

Adhesión

1. El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión, previa aceptación y negociación de los restantes miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y de los demás Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)
2. La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre las Partes y el país aspirante, mediante la suscripción de un instrumento adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días calendario después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI y en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos adicionales que se suscriban, se tendrá como Parte, al adherente.

Artículo 31

Depósito

La República de Colombia depositará el presente Protocolo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de la Asociación y, la República de Guatemala lo depositará en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

Firmado en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 2 del mes de Agosto de dos mil dos, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos. (Fdo.) Patricia Ramírez Ceberg, Ministra de Economía de Guatemala; Ángela María Orozco, Ministra de Comercio Exterior de Colombia.

ANEXO I

PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA A GUATEMALA

NANDINA 2002	DESCRIPCIÓN	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
0105110000	Gallos y gallinas, de las especies domésticas, vivos.	20
0302310000	Albacoras o Atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>), frescos o refrigerados.	75
0302320000	Atunes de aleta amarilla (rabilles) (<i>Thunnus albacares</i>), frescos o refrigerados.	75
0306131000	Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>), congelados.	75
0306139010	Camarones de cultivo, congelados.	75
0306139020	Camarones de pesca, congelados.	75
0306139090	Los demás decápodos natantia, congelados.	75
0407001000	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, para incubar.	20
0504001000	Estómagos (mondongos) de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	100
0511912000	Desperdicios de pescado, impropios para la alimentación humana.	100
0511919000	Los demás productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.	100
0511999000	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.	100
0708100000	Arvejas (guisantes, chicharos) (<i>Pisum sativum</i>), frescas o refrigeradas.	100
0709510000	Hongos del género <i>Agaricus</i> , frescos o refrigerados.	100
0714100000	Raíces de yuca (mandioca), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets".	100
0802900000	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	100
0804200000	Higos, frescos o secos.	100
0804300000	Piñas (ananás), frescas o secas.	60
0804501000	Guayabas, frescas o secas.	100
0804502000	Mangos y mangostanes, frescos o refrigerados.	100
0805100000	Naranjas, frescas o refrigeradas.	60
0805501000	Limones (<i>Citrus limón</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos o secos.	60
0807200000	Papayas, frescas.	60
0810100000	Fresas (frutillas), frescas.	80
0810200000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	100
0810901000	Granadilla, (maracuyá) (parchita) y demás frutas de la pasión (<i>Pasiflora spp.</i>), frescas.	100
0810903000	Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (<i>Cyphomandra betacea</i>), frescas.	100
0810904000	Pitahayas (<i>Cereus spp.</i>), frescas.	60
0810905000	Uchuvas (uvillas) (<i>Physalis peruviana</i>), frescas.	100
0810909000	Las demás frutas u otros frutos, frescos.	60
0811101000	Fresas (frutillas), sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante.	75
0811901000	Las demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante.	75
0811909000	Las demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados.	75
0904110000	Pimienta sin triturar ni pulverizar.	100
0904200000	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.	100
0908300000	Amomos y cardamomos.	100
0910400000	Tomillo; hojas de laurel	100
1604141000	Atunes enteros o en trozos, preparados o conservados.	25
1604142000	Listados y bonitos enteros o en trozos, preparados o conservados.	25
1704101000	Chiles y demás gomas de mascar, recubiertos de azúcar.	40
1704109000	Los demás chiles y demás gomas de mascar.	40

NANDINA 2002	DESCRIPCIÓN	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
1704901000	Bombones, caramelos, confites y pastillas, sin cacao.	40
1704909000	Los demás artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	40
1806100000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	60
1806200010	Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg, sin adición de azúcar, ni edulcorantes.	60
1806200090	Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	60
1901101000	Leche maternizada o humanizada, acondicionada para la venta al por menor.	100
1905900000	Los demás productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares.	60
2001100000	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o ácido acético.	100
2001909000	Únicamente elotitos (jilotes, chilotes), preparados o conservados en vinagre o ácido acético.	100
2003100000	Hongos del género Agaricus, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	100
2004900000	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas.	60
2005909000	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	60
2006000000	Únicamente: Higos en almíbar.	100
2008199000	Los demás frutos de cáscara, y demás semillas, incluidas las mezclas.	100
2008910000	Palmitos, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.	60
2008992000	Papayas preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.	70
2008993000	Mangos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.	70
2008999000	Los demás frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol.	70
2009110000	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, congelado.	70
2009190000	Los demás jugos de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	70
2009801200	Jugo de "maracuyá" (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	70
2009801300	Jugo de guanábana (<i>Annona muricata</i>), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	70
2102109000	Las demás levaduras vivas.	30
2102300000	Polvos de levantar preparados.	30
2106902000	Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas.	100
2106903000	Hidrolizados de proteínas.	100
2106904000	Autorizados de levadura.	100
2106909900	Únicamente: refresco en polvo.	100
2515120000	Mármol y travertinos, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	100

NANDINA 2002	DESCRIPCIÓN	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
2516120000	Granito, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	100
2921430000	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.	100
2930901010	Dimetil 4,4-o-fenileno bis (3-tioalofanato) (metiltiofanato (ISO)).	100
3005901000	Algodón hidrófilo.	100
3005902000	Vendas.	100
3005903100	Grasas impregnadas de yeso u otras substancias propias para el tratamiento de fracturas.	100
3005903900	Las demás grasas.	100
3005909000	Los demás artículos análogos, impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	100
3105200000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	100
3405100000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	100
3405200000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqué u otras manufacturas de madera.	100
3405300000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.	100
3405400000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	100
3405900000	Las demás preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.	100
3406000000	Velas, cirios y artículos similares	100
3407001000	Pastas para modelar.	100
3503001000	Gelatinas y sus derivados.	100
3503002000	Ictiocola; demás colas de origen animal.	100
3604100000	Artículos para fuegos artificiales.	100
3808101100	Insecticidas a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.	50
3808101200	Insecticidas a base de bromuro de metilo, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.	50
3808101900	Los demás insecticidas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.	50
3808109100	Los demás insecticidas a base de piretro.	75
3808109200	Los demás insecticidas a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro.	75
3808109910	Preparaciones intermedias a base de cyflutrin o de oxidemeton metil o de carbofurano o de dimetoato.	75
3808109990	Los demás insecticidas.	75
3808201000	Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.	100
3808202000	Fungicidas presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre.	100
3808301000	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.	75
3808309000	Los demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	75
3808901000	Unicamente: raticidas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.	100
3808909000	Unicamente raticidas, en otras presentaciones.	100
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	50
3824909190	Únicamente: Mancozeb.	100

NANDINA 2002	DESCRIPCIÓN	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
3923500090	Únicamente: Tapas de rosca y bandas de seguridad.	20
4001100000	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	70
4002800000	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	70
4011100000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras).	100
4011200000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos, de caucho, de los tipos utilizados en autobuses o camiones.	100
4011610000	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos, de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	100
4011620000	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos, de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.	100
4011630000	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos, de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.	100
4011690000	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos, de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.	100
4012901000	Protectores ("flaps"), de caucho.	75
4012904000	Bandas de rodadura, de caucho.	75
4013100000	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas), de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar "break" ["break" o "station wagon"] y los de carreras), en autobuses o camiones.	100
4013900000	Las demás cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).	100
4202111000	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	50
4202119000	Portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	50
4202310000	Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras), con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	50
4202911000	Sacos de viaje y mochilas, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	50
4205000000	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	50
4410310000	Los demás tableros de partículas de madera, en bruto o simplemente lijados.	100
4410320000	Los demás tableros de partículas, de madera, recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	100
4410330000	Los demás tableros de partículas de madera, recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	100
4410390000	Los demás tableros de partículas de madera.	100
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	50
4420100000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	50
4421909000	Únicamente ataúdes, de madera.	100
4601200000	Esterillas, esteras y cañizos, de material vegetal.	100
4602100000	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de material vegetal; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa").	100
4803001000	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa.	65

NANDINA 2002	DESCRIPCIÓN	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
4803009000	Los demás papeles del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	65
4805933000	Cartones rígidos con peso específico superior a 1, de peso superior o igual a 225 g/m ² .	80
4805939000	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no han sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo, de peso superior o igual a 225 g/m ² .	75
4806200000	Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), en bobinas, (rollos) o en hojas.	70
4808100000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados, en bobinas (rollos) o en hojas.	65
4811410000	Papel y cartón autoadhesivos.	65
4819200000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.	65
4823120000	Papel autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).	75
4823600000	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.	75
4911100000	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.	75
6401100000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, con puntera metálica de protección.	60
6401920000	Los demás calzados que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	60
6402200000	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	60
6403400000	Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, con puntera metálica de protección.	60
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarneidos.	100
6505900000	Los demás sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarneidos.	100
6506100000	Cascos de seguridad.	100
6506910000	Los demás sombreros y tocados, incluso guarneidos, de caucho o plástico.	100
6802210000	Mármol, travertino y alabastro.	100
7009920000	Espejos de vidrio, enmarcados.	60
7010901000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio, de capacidad superior a 1 l.	60
7010902000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l.	60
7010903000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l.	60
7010904000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio, de capacidad inferior o igual a 0,15 l.	60
7113190000	Artículos de joyería y sus partes, de los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal preciosos (plaqué).	100
7117190000	Bisutería de metal común, incluso plateado, dorado o platinado.	100

NANDINA 2002	DESCRIPCIÓN	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
7210701000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm. Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc.	50
7210709000	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm pintados, barnizados o revestidos de plástico.	50
7310290010	Recipientes de doble fondo para el transporte y envasado del semen utilizado en inseminación artificial, de fundición, hierro o acero.	100
7310290090	Los demás depósitos, barriles, tambores, bidones y recipientes similares, para cualquier materia, (excepto gas, comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	100
7310290010	Recipientes de doble fondo para el transporte y envasado del semen utilizado en inseminación artificial, de fundición, hierro o acero.	100
7311009000	Los demás recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	100
7317000000	Puntas, calvos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	100
7318120000	Los demás tornillos de fundición, hierro o acero, para madera.	100
7318159000	Los demás tornillos y pernos, de fundición, hierro o acero, incluso con sus tuercas y arandelas.	100
7318160000	Tuercas, de fundición, hierro o acero.	100
7318190000	Los artículos roscados, de fundición, hierro o acero.	100
7320100000	Ballestas y sus hojas, de hierro o acero.	100
7320201000	Muelles (resortes) helicoidales, de hierro o acero, para sistemas de suspensión de vehículos.	100
7323910000	Los demás artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, sin esmaltar.	75
7323930000	Los demás artículos de uso doméstico y sus partes, de acero inoxidable	75
7324100000	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	75
7324900000	Los demás artículos de higiene o tocador, incluidas las partes, de fundición, hierro o acero.	75
7607110000	Hojas y tiras delgadas, de aluminio, sin soporte, simplemente laminadas.	100
7607190000	Las demás hojas y tiras delgadas, de aluminio, sin soporte.	100
7607200000	Hojas y tiras delgadas, de aluminio, con soporte.	100
7608100000	Tubos de aluminio sin alear.	100
7608200000	Tubos de aleaciones de aluminio.	100
7615191100	Ollas de presión, de aluminio.	100
8201401000	Machetes.	100
8201909000	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	100
8205510000	Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio), de uso doméstico.	75
8211910000	Cuchillos de mesa de hoja fija.	75
8211920000	Los demás cuchillos de hoja fija.	75
8214909000	Los demás artículos de cuchillería y herramientas y juegos de herramientas.	75
8215200000	Surtidos de cubiertos de mesa, de metal común.	75
8215910000	Los demás cubiertos de mesa, plateados, dorados o platinados.	75
8215990000	Los demás cubiertos de mesa.	75
8301100000	Candados, de metal común.	100
8301700000	Llaves de metal común, presentadas aisladamente.	100
8302109000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernos y demás goznes).	100
8302410000	Guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios.	100

8302420000	Guarniciones, herrajes y artículos similares, para muebles.	100
8302490000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares.	100
8305200000	Grapas en tiras, de metal común.	100
8305900000	Los demás sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, incluidas las partes, de metal común.	100
8309100000	Tapas corona, de metal común.	75

NANDINA 2002	DESCRIPCIÓN	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
8309900000	Los demás tapones y tapas, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.	75
8414510000	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	100
8414600000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	100
8415101000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system"), con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora.	100
8415823000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenda un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora.	100
8415824000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento superior a 240.000 BTU/hora.	100
8419310000	Secadores para productos agrícolas.	100
8424812000	Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura y horticultura, portátiles de peso inferior a 20 kg.	100
8424899000	Los demás aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo.	100
8432901000	Rejas y discos.	100
8432909000	Las demás partes para máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas de la partida 84.32.	100
8437109000	Las demás máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos y hortalizas de vaina secas.	100
8481801000	Canillas o grifos para uso doméstico.	100
8506109100	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, cilíndricas.	50
8506109900	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso.	50
8506900000	Partes para pilas y baterías de pilas, eléctricas.	100
8507100000	Acumuladores eléctricos, de plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de embolo (pistón).	50
8507200000	Los demás acumuladores eléctricos, de plomo.	50
8509401000	Licuadoras, de uso doméstico.	60
8509409000	Las demás trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de uso doméstico.	60
8516100000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	60
8516291000	Estufas, eléctricas.	60
8516310000	Secadores electrotérmicos, para el cabello.	60
8516400000	Planchas eléctricas.	75
8516602000	Cocinas, eléctricas.	60
8516603000	Calentadores, parrillas y asadores, eléctricos.	60
8516790000	Los demás aparatos electrotérmicos.	60
8527210000	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuerte de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía, combinados con grabador o reproductor de sonido.	75

NANDINA 2002	DESCRIPCIÓN	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
8531800000	Los demás aparatos eléctricos de señalización acústica o visual, excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	60
8537100000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17, para una tensión inferior o igual a 1.000 V.	75
8544411000	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V, de telecomunicación, provistos de piezas de conexión.	50
8544511000	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, de cobre.	50
8544591000	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, de cobre	50
8544599000	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V.	60
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	75
8714190000	Las demás partes y accesorios de motocicletas (incluidos los ciclomotores).	60
8714910000	Cuadros y horquillas, y sus partes de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.	60
8714920000	Llantas y radios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.	100
8714990000	Las demás partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.	100
9028301000	Contadores de electricidad, monofásicos.	100
9028309000	Los demás contadores de electricidad.	100
9502100000	Muñecas y muñecos, que representen solamente seres humanos, incluso vestidos.	75
9503410000	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	75
9503900000	Los demás juguetes, modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados.	75
9505100000	Artículos para fiestas de Navidad.	75
9505900000	Los demás artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.	75
9601900000	Las demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).	100
9602009000	Las demás materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	100
9606210000	Botones de plástico, sin forrar con materia textil.	100
9608910000	Plumillas y puntos para plumillas.	100
9615110000	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de caucho endurecido o plástico.	100
9615900000	Los demás rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.	100
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	100

ANEXO I B

PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR COLOMBIA A GUATEMALA EN EL AAP 5

NABALAC	DESCRIPCIÓN	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
0801.0.09	Marañón fresco o seco a granel	42%
1203.1.01	Semilla de pino	100%
2107.0.99	Mantequilla nuez de macadamia	25%
2507.0.01	Bentonita	100%
2507.0.02	Caolín (para recubrimiento industrial de papel)	100%
2511.0.01	Sulfato de bario	30%
2515.2.01	Mármol en bruto	50%
2828.3.03	Óxido de antimonio	40%
2835.1.06	Sulfuro de antimonio	50%
3301.1.02	Aceite de lima	15%
3301.1.06	Aceite de citronela	66%
3301.1.10	Aceite de limón	100%
3301.1.99	Únicamente aceite de cardamomo	100%
3808.1.01	-colofonias	100%
4001.1.01	Látex de caucho natural concentrado o estabilizado	50% *
4001.1.02	Látex de caucho natural prevulcanizado	50% *
4001.1.03	Mezclas de látex de caucho natural y de látex de caucho sintético	50% *
4001.1.99	Los demás látex de caucho natural	50% *
4001.2.03	Caucho natural en polvo (miga)	100%
4001.2.99	Los demás excepto hojas ahumadas y crepé (miga)	100%
4405.2.05	Madera simplemente aserrada de caoba	50%
4405.2.07	Madera simplemente aserrada de cedro	23%
4701.3.04	Pastas químicas a la soda y al sulfato, blanquedas de coníferas	100%
4701.3.08	Pastas químicas al sulfito, blanquedas de coníferas	60%
4901.9.01	Otros libros, excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes y los de enseñanza	100%

Nota: El régimen arancelario que figura para el Arancel nacional se modificará de conformidad con los cambios que se introduzcan al régimen aplicable a terceros países.

* En el presente Protocolo Modificatorio se profundizaron estas preferencias arancelarias a un nivel del 70%.

ANEXO II

MARGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA OTORGADOS POR GUATEMALA A COLOMBIA

CODSAC	DESCRIPCIÓN SAC	MARGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
0302	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA N° 03.04	
03023100	Albacoras o atunes blancos (<i>thunnus alalunga</i>)	100
03023200	Atunes de aleta amarilla (<i>rabilis</i>) (<i>thunnus albacares</i>)	100
0306	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELOSOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELEAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
03061311	---- Cultivados	50
03061319	---- Los demás	50
03061390	--- Otros	50
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.	
05040010	- De bovinos.	100
0511	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
05119190	--- Otros	100
05119990	--- Otros	100
0708	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.	
07081000	Arvejas (<i>guisantes, chicharos</i>) (<i>pisum sativum</i>)	100
0709	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS	
07095100	-- Setas y demás hongos	100
0714	RAÍCES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAÍCES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MÉDULA DE	
07141000	- Raíces de yuca (mandioca).	100
0802	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.	
0802.90	- Los demás:	
08029010	Macadamia (<i>macadamia integrifolia</i>)	100
0804	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANAS, FRESCOS O SECOS.	
08042000	- Higos	100
08043000	- Piñas tropicales (ananás)	60
08045010	-- Mangos	100
08045020	-- Guayabas y mangostanas	100
0805	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.	
08051000	- Naranjas.	60
08053000	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y lima (<i>Citrus aurantifolia</i>)	60
0807	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.	
08072000	- Papayas.	60
0810	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.	
08101000	- Fresas (frutillas).	80
08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras frambuesa	100
08109030	-- Maracuyá (<i>Pasiflora edulis</i> var. <i>Flavicarpa</i>)	100
08109040	-- Granadilla (<i>Pasiflora edulis</i> var. <i>Sims</i>)	100
08109051	-- Rojas, con cáscara	60
08109052	-- Amarillas, con cáscara	60
08109053	-- Las demás, con cáscara	60
08109054	-- Sin cáscara	60

CODSAC	DESCRIPCIÓN SAC	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
08109090	-- Otros	60
08109090AA	Únicamente tomate de árbol	100
08109090BB	Únicamente uchuvas	100
0811	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
08111000	- Fresas (frutillas).	75
08119000	- Los demás.	75
0904	PIMIENTA DEL GÉNERO PIPER; FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS	
0904.1	- Pimienta:	
09041100	-- Sin triturar ni pulverizar	100
09042010	-- Sin triturar ni pulverizar	100
09042020	-- Triturados o pulverizados	100
0908	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS	
09083010	-- Amomos	100
09083020	-- Cardamomos	100
0910	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS.	
09104010	-- Tomillo	100
09104020	-- Hojas de laurel	100
1704	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).	
17041000	-Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20
17049000	- Los demás	20
1806	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN	
18061000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	40
18062000	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg., bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2kg.	40
1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE	
1901.10	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:	
19011090	--Otras (Únicamente para leche maternizada acondicionada para la venta al por menor)	100
1905	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES.	
19059000	-- Otros	40
2001	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO	
20011000	- Pepinos y pepinillos	80
20019010	-- Elotitos (jilotes, chilotes)	80
2003	SETAS Y DEMÁS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).	
20031000	- Setas y demás hongos.	100
2004	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 20.06.	
20049000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	40
2005	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 20.06	
20059000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	40

CODSAC	DESCRIPCIÓN SAC	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
20060000	Hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). Únicamente higos en almíbar).	80
2008	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
2008.1	- Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
20081990	--- Otro	100
20089100	-- Palmito	40
20089900	-- Los demás.	60
2009	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
2009.1	- Jugo de naranja:	
20091100	-- Congelado.	60
20091990	-- Otros.	60
20098020	-- Jugo de maracuyá (<i>Pasiflora spp.</i>)	60
20098030	-- Jugo de guanábana (<i>Annona muricata</i>)	60
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
21069010	-- Hidrolizados de proteínas vegetales	100
21069030	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la subpartida No. 3302.10.20	100
21069050	-- Autorizados de levadura ("extractos de levadura")	100
21069090	-- Otras. (Únicamente refresco en polvo).	100
2515	MÁRMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	
2515.1	- Mármol y travertinos:	
25151200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	100
25161200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	100
2921	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.	
2921.4	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
29214310	Trifluralina (a, a, a-trifluoro-2, 6-dinito)	100
2930	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS	
2930.90	- Los demás	
29309010	-- Metamidophos (O, S-dimetilfosforoamidotioato)	100
3005	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O	
30059000	Los demás.	100
3105	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 Kg.	
31052000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	100
3405	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA N° 34.04.	

CODSAC	DESCRIPCIÓN SAC	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
34051000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado y para cueros y pieles.	100
34052000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, partes u otras manufacturas de madera.	100
34053000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.	100
34054000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	100
34059020	-- Preparaciones para lustrar metales, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg.	100
34059090	-- Otras	100
34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	100
34070000	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.	100
3503	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA N° 35.01	
35030011	De porcino	100
35030019	-- Las demás	100
35030090	- Otras	100
3604	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.	
36041000	- Artículos para fuegos artificiales	100
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.	
38081010	-- En artículos tales como pastillas y velas que actúan por combustión y papeles matamoscas (insecticidas).	50
38081090	-- Otros	50
38082000	- Fungicidas	100
38083000	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	50
38089020	-- Raticidas	100
38190000	LÍQUIDOS PARA FRENS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	50
3824	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
3824.90	- Los demás:	
38249090	-- Otros (Únicamente mancozeb)	100
4001	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O	
40011000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	70

CODSAC	DESCRIPCIÓN SAC	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
4002	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	
40028000	- Mezclas de los productos de la partida n° 40.01 con los de esta partida.	70
4011	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO.	
40111000	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar – “break” o “station wagon” y los de carrera).	100
4011.20	- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:	
40112010	-- Radiales	100
40112090	-- Otros	100
4011.9	- Los demás:	
40119100	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.	100
4012	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES (“FLAPS”), DE CAUCHO.	
4012.90	- Los demás:	
40129010	Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas)	50
40129020	-- Protectores (“flaps”)	50
4013	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)	
40131000	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar “break” “station wagon” y los de carrera) en autobuses o camiones.	100
4013.90	- Las demás:	
40139090	-- Otras	100
4202	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJES, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PAR HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL.	
4202.1	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:	
42021100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	30
4202.3	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):	
42023100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	30
4202.9	- Los demás:	
42029100	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	30
42050000	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	30
4410	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.	
4410.1	-De madera:	
44101900	--Los demás	100
44190000	Artículos de mesa o de cocina, de madera	30

CODSAC	DESCRIPCIÓN SAC	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
4420	MARQUETERÍA Y TARACEA (INCRUSTACIÓN); COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.	
44201000	- Estatuillas y demás artículos de adornos de madera.	30
4421	. LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.	
4421.90	- Las demás:	
44219090	Otras (Únicamente ataúdes)	100
4601	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS).	
46012000	-Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	100
4602	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA N° 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA")	
46021000	-De material vegetal	100
48030000	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepes"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas. (Únicamente guatas de celulosa y napas de fibra de celulosa).	50
4805	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.	
4805.80	-Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m ² :	
48058010	Cartón sin impregnar para construcción	40
48058091	Cartón de gramaje superior a 35 g/m ² (gris, duplex, triplex)	50
4806	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	
48062000	Papel resistente a la grasa ("grease-proof")	100
4808	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCritos EN EL TEXTO DE LA PARTIDA N° 48.03.	
48081000	Papel y cartón corrugado, incluso perforados	50
4811	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCritos EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS NUMS. 4803, 4809 Ó 4810.	
48112120	--Con impresión	50
4819	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES	
4819.20	-Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:	
48192020	--Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares.	50
48192090	--Otros	50
4821	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.	
48211000	Etiquetas impresas	65

CODSAC	DESCRIPCIÓN SAC	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
4823	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE	
48236000	-Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón.	65
4911	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.	
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:	
49111090	--Otros.	65
6401	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.	
64011000	- Calzado con puntera metálica de protección	40
6401.9	-Los demás calzados:	
64019200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	40
6402	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO	
64022000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela	40
6403	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL	
64034000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	40
65040000	SOMBRIEROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	100
6505	SOMBRIEROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.	
65059000	- Los demás.	100
6506	LOS DEMÁS SOMBRIEROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.	
6506.10	-Cascos de seguridad:	
65061010	De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	100
65061090	Otros	100
6506.9	-Los demás	
65069100	--De caucho o plástico	100
6802	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.	
6802.2	-Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	
68022100	--Mármol, travertino y alabastro	100
7009	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES	
7009.9	-Los demás:	
70099200	--Enmarcados	40
7010	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.	
7010.9	- Los demás, de capacidad:	
7010.91	--Superior a 1 l:	
70109110	---De capacidad inferior a 4 l.	40
70109200	--Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1l	40
7010.93	--Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:	
70109310	---De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	40

CODSAC	DESCRIPCIÓN SAC	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
70109390	--Otros	40
7010.94	--Inferior o igual a 0.15 l:	
70109410	--De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	40
70109420	--De embocadura superior o igual a 22 mm	40
70109490	--Otros	40
7113	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)	
7113.1	-De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
71131900	--De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	100
7117	BISUTERÍA	
7117.1	-De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:	
71171900	--Las demás	100
7210	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.	
7210.70	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
72107010	-Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	50
72107020	--Barnizados con resinas epoxifénlicas, lisos	50
72107090	--Otros	50
7310	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	
7310.2	-De capacidad inferior a 50 l:	
73102900	--Los demás.	75
7311	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	
73110010	-Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ²	100
73170000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	100
7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	
7318.1	-Artículos roscados:	
73181200	--Los demás tornillos para madera.	100
73181500	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	100
73181600	--Tuercas.	100
73181900	--Los demás.	100
7320	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.	
73201000	-Ballestas y sus hojas.	75
73202000	-Muelles (resortes) helicoidales.	75
7323	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO	
7323.9	-Los demás:	
7323.91	--De fundición, sin esmaltar:	
73239110	--Asas y mangos	50
73239120	--Otras partes	50
73239190	--Otros	50
7323.93	--De acero inoxidable:	
73239390	--Otros	50
7324	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	
73241000	-Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos de acero inoxidable	50

CODSAC	DESCRIPCIÓN SAC	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
73249000	-Los demás, incluidas las partes	50
7607	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)	
7607.1	-Sin soporte:	
7607.11	--Simplemente laminadas:	
76071130	---De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m ² , en rollos "bobinas"	100
76071190	---Otras	100
76071931	---De espesor inferior a 0.	100
76071939	---Las demás	100
76072012	---Con impresión	100
76072020	---Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm incluido el soporte.	100
7608	TUBOS DE ALUMINIO:	
7608.10	-De aluminio sin alear.	
76081090	--Otros	100
76082010	--Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	100
76082090	--Otros	100
7615	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO	
7615.1	-Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
76151990	---Otros (Únicamente para ollas de presión de aluminio)	100
8201	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y	
82014020	--Machetes	100
82019010	--Macanas y barras (barretas)	100
8205	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMParas DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS.	
82055110	---Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares.	50
82055190	---Otras	20
8211	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 82.08)	
82119100	--Cuchillos de mesa, de hoja fija	50
82119200	--Los demás cuchillos de hoja fija	50
8214	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS	
82149000	-Los demás	50
8215	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.	
82152000	-Los demás surtidos.	50
82159100	--Plateados, dorados o platinados	50
82159900	--Los demás	50
8301	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.	

CODSAC	DESCRIPCIÓN SAC	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
83011000	-Candados.	100
83017000	-Llaves presentadas aisladamente	100
8302	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIÓNERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS	
8302.10	-Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernos y demás goznes):	
83021010	--Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte.	100
83021090	--Otras.	100
83024110	---Mecanismos para accionar ventanas (operadores y clips para ventana)	100
83024190	---Otros.	100
83024200	--Los demás, para muebles.	100
83024990	---Otros.	100
8305	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS (ESQUINEROS), CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE	
83052010	--De oficina	100
83052090	--Otras	100
83059010	--Sujetadores ("fasteners") y clips	100
83059090	--Otros	100
8309	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.	
83091000	-Tapas corona	50
83099090	--Otros	50
8414	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.	
84145100	--Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125W	100
84146000	-Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	100
8415	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO	
84151000	-De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo	100
84158200	--Los demás, con equipo de enfriamiento	100
8419	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.	
84193110	---Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas.	100
8424	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES	
84248110	---Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano.	100

CODSAC	DESCRIPCIÓN SAC	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
84248120	---Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados con motor.	100
84248900	Rociadores de insecticidas.	100
8432	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.	
84329010	--Para arados y gradas (rastras)	100
8437	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL	
8437.10	-Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:	
84371010	--Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios para granos.	100
8481	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍA, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.	
84818020	--Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm., con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar, bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros).	100
8506	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELECTRÍCAS.	
8506.10	-De dióxido de manganeso:	
85061010	--Pilas cilíndricas secas de 1.5v., de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 100g.	50
85061020	--Pilas rectangulares de 1.5v., 6v o 9v, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 1200g.	50
85069000	Partes	100
8507	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES	
85071000	-De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de embolo (pistón).	50
85072000	-Los demás acumuladores de plomo.	50
8509	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO.	
85094000	-Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugos de frutas u hortalizas.	40
8516	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS: LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENADORA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 85.45	
85161000	-Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	40
85162900	--Los demás.	40
85163100	--Secadores para el cabello.	40
85164000	-Planchas eléctricas.	50
85166000	-Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción, parrillas y asadores).	40
85167900	--Los demás.	40
8527	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ	

CODSAC	DESCRIPCIÓN SAC	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
8527.2	-Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.21	--Combinados con grabador o reproductor de sonido:	
85272110	---Completamente desarmados (CKD, presentados en juegos o kits)	50
85272190	---Otros.	50
8531	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERÍAS, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS	
85318010	--Timbres, zumbadores, carillones de puertas y similares.	40
8537	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULOS 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA N° 85.17.	
85371000	-Para una tensión inferior o igual a 1000 v.	50
8544	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.	
85444100	--Provistos de piezas de conexión.	50
85445110	---Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos).	50
85445910	---Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	40
85445990	---Otros.	40
87120000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto, sin motor).	65
8714	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 87.11 a 87.13	
8714.1	-De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):	
87141900	--Los demás.	30
87149110	--- Cuadros y horquillas	30
87149190	--Otros	30
87149210	---Llantas (aros)	100
87149910	Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros, (loderas), cubrecadenas y parrillas, portaequipaje (excepto de plástico).	100
9028	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.	
90283010	--Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100A.	100
9502	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.	
95021000	-Muñecas y muñecos, incluso vestidos.	65
9503	LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.	
95034110	---Juguetes	65
95034199	---Otras	65
95039000	-Los demás	65
9505	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.	
95051000	-Artículos para fiestas de Navidad.	65
95059000	-Los demás.	65

CODSAC	DESCRIPCIÓN SAC	MÁRGENES DE PREFERENCIA ARANCELARIA
9601	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR	
96019000	-Los demás.	100
9602	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADA	
96020020	-Parafina moldeada o tallada	100
96020090	-Otras	100
9606	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES	
9606.2	-Botones:	
96062100	--De plástico, sin forrar con materia textil.	100
9608	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES) EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 96.09	
9608.9	-Los demás:	
96089100	Plumillas y puntos para plumillas.	100
9615	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 85.16, Y SUS PARTES.	
9615.1	-Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:	
96151100	--De caucho endurecido o plástico	100
96159000	-Los demás	100
96170000	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	100

ANEXO III
REGIMEN DE ORIGEN
CAPÍTULO I
ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 1

Para los efectos del Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

Materiales: las materias primas, mercancías intermedias, las partes o piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías.

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 2

Para los efectos del Acuerdo, se consideran mercancías originarias de las Partes:

- a) Las mercancías íntegramente producidas en el territorio de las Partes.

Se consideran como íntegramente producidas:

- i) Las mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en una o ambas Partes;
 - ii) Las mercancías del mar extraídas fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en una Parte;
 - iii) Las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar por barcos de su bandera, o fletados, o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su legislación interna;
 - iv) Las mercancías elaboradas en el territorio de las Partes, exclusivamente a partir de mercancías contenidas en los numerales precedentes.
- b) Las mercancías elaboradas exclusivamente a partir de materiales originarios de las Partes;
- c) Las mercancías en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de las Partes, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en alguna de las Partes, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la Nomenclatura Arancelaria en una partida (cuatro dígitos) diferente a la de dichos materiales, siempre y cuando no resulten de operaciones o procesos considerados como mínimos de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de este Anexo;
- d) Salvo para las mercancías clasificadas en los Capítulos del 61 al 63 del Sistema Armonizado, las mercancías que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en una o ambas Partes, utilizando materiales originarios de las Partes o de terceros países cuando el valor CIF de los materiales no originarios no exceda del 60 por ciento del valor FOB de dichas mercancías;

- e) Las mercancías que no cumplan con lo señalado en el literal c) del presente artículo, siempre que en su proceso de producción o transformación se utilicen materiales originarios de las Partes o de terceros países, y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda del 60 por ciento del valor FOB de dichas mercancías, siempre y cuando no resulten de operaciones o procesos considerados como mínimos de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de este Anexo.
- f) Las mercancías elaboradas en el territorio de las Partes, que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen establecidos en el artículo 5 y su Anexo. Dichos Requisitos Específicos de Origen prevalecen sobre lo establecido en el presente artículo;
- g) Los juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada una de las mercancías en ellos contenidas cumpla con las normas de origen establecidas en el presente Anexo.

Artículo 3

Para los efectos del presente Anexo no se consideran procesos de producción o transformación suficientes para conferir origen a una mercancía, las siguientes operaciones o procesos mínimos:

- a) La aireación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, salazón o extracción de partes averiadas;
- b) El desempolvamiento, lavado o limpieza, zarandeo, pelado, descascaramiento, desgrane, secado, entresaque, clasificación, selección, división, cribado, tamizado, filtrado, corte, pintado o aplicación de aceite;
- c) La formación de juegos o surtidos de mercancías salvo lo establecido en el artículo 2;
- d) El embalaje, envase o reenvase;
- e) La reunión o división de bultos;
- f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) Mezclas de mercancías o dilución en agua en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas o diluidas;
- h) La matanza de animales;
- i) Montaje o ensambles salvo lo establecido en el artículo 2; o
- j) La acumulación de dos o más de las operaciones o proceso anteriores.

Artículo 4

Para ser consideradas originarias de una Parte y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 del presente Anexo, las mercancías deberán ser expedidas directamente.

Se considerarán expedidas directamente de una Parte a otra Parte:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no Parte; o,
- b) Las mercancías en tránsito por uno o más países no Parte, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países siempre que:
 - i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
 - ii) No estén destinadas al uso o empleo en el o los países de tránsito; y
 - iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga, embalaje, empaque, reempaque o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Artículo 5

1. Las Partes convienen en establecer requisitos específicos de origen para la calificación de las mercancías de los Anexos I y II, los cuales se reincorporan en el Anexo IIIA (Requisitos Específicos de Origen).
2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con este Anexo. En su solicitud debe proponer y fundamentar los requisitos aplicables a la mercancía de que se trate.

Artículo 6

A los efectos del cumplimiento de este Anexo, los materiales y otros insumos originarios de una Parte incorporados por la otra Parte en la elaboración de determinada mercancía, serán considerados como originarios de esta última.

Artículo 7

Las Partes podrán revisar los requisitos de origen que se establezcan con la finalidad de cumplir, entre otros, con los siguientes objetivos:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología;
- b) Ajustarlos a la evolución de sus condiciones de producción; o,
- c) Adaptarlos en caso de desabastecimiento temporal de materiales originarios, cuando este requisito sea exigido por la regla de origen general o el requisito específico de origen, a efecto de conceder al exportador o productor una dispensa para el cumplimiento del régimen de origen.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN, CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 8

Para que las mercancías objeto de intercambio comercial bajo el Acuerdo puedan beneficiarse de los márgenes de preferencia arancelaria otorgados entre las Partes, el exportador o productor deberá acompañar a los documentos de exportación un certificado de origen que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Anexo.

Artículo 9

1. Para el caso de Guatemala, el certificado de origen será emitido por el exportador o productor. En el caso de Colombia, dicho certificado será emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto en dicho país. En caso de que cualquiera de las Partes modifique el sistema de emisión del certificado de origen deberá notificarlo a la otra Parte con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la adopción de la medida a efecto de poder notificarlo a las autoridades aduaneras y a los operadores comerciales para que dicho certificado sea válido.
2. La validez del certificado de origen será de un año a partir de la fecha de su emisión.
3. Ambas Partes utilizarán los formularios tipo que figuran en los Anexos de este Régimen de Origen.

Artículo 10

Cuando las mercancías objeto del intercambio sean facturadas desde un tercer país, el productor o exportador del país de origen deberá declarar que las mismas serán comercializadas por un tercero, indicando en el certificado de origen, el nombre y demás datos de la empresa que en definitiva facture la operación.

Artículo 11

1. Cuando una Parte considere que los certificados de origen presentados ante la autoridad competente no se ajustan a las disposiciones convenidas en el presente Anexo, lo comunicará a la otra Parte para que adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.
2. En caso de duda acerca de la autenticidad de los certificados de origen o de presunción de incumplimiento de los requisitos de origen declarados de conformidad con el Acuerdo, la Parte importadora podrá solicitar las pruebas adicionales que correspondan, pero sin impedir la internación de la mercancía o mercancías de que se trate.
3. Las Partes solicitarán consultas para aclarar las dudas sobre el cumplimiento del origen y establecerán los procedimientos para realizar las verificaciones de origen.

ANEXO III A
REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

Sección A
Nota general interpretativa

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
 2. Cuando un requisito específico de origen esté definido con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias al nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
 3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva “o”, deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
 4. Cuando un requisito específico de origen establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.
-

ANEXO IIIA

Sección B

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

SA	REQUISITO ESPECÍFICO DE ORIGEN
1604.14	Un cambio a la subpartida 1604.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 0302, 0303, 0304 ó 0305.
1701.10	Un cambio a la subpartida 1704.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 1701.
1806	Un cambio a la partida 1806 de cualquier otra partida, excepto de la partida 1701.
1905.90	Un cambio a la partida 1905 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1101.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 de cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2921.43	Un cambio a la subpartida 2921.43 de cualquier otra subpartida.
3105.20	Un cambio a la subpartida 3105.20 de cualquier otra subpartida.
4011	Un cambio a la partida 4011 de cualquier otra partida, excepto de la partida 4001 o de la subpartida 8708.70.
4012 - 4013	Un cambio a la partida 4012 a 4013 de cualquier otra partida, excepto de la partida 4001 o de la subpartida 8708.70.
6401 - 6405	Un cambio a la partida 6401 a 6405 de cualquier otra partida fuera de grupo, excepto de la subpartida 6406.10.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra subpartida.
8424.10 - 8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.90 de cualquier otra subpartida.
87.12	Un cambio a la partida 8712 de cualquier otra partida, excepto las llantas (aros) de la subpartida 8714.92 y los manivelas, guardabarros, cubrecadenas y parrillas de metal de la subpartida 8714.99.

ANEXO III B
CERTIFICADO DE ORIGEN

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL EXPORTADOR		2. NOMBRE Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR	
Teléfono N.I.T.	FAX	Teléfono N.I.T.	FAX
3. Clasificación arancelaria	Descripción de las mercancías	5. Norma de Origen	6. Número y fecha de factura (s)
<p>7. Declaro bajo protesta de decir verdad que: La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y preservar, en caso de ser requeridos, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado de cualquier cambio que pudiere afectar la exactitud o validez del mismo. Las mercancías son originarias de _____ y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme lo dispuesto en el Anexo III del Acuerdo y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes.</p> <p>Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos. Nota: Certificado válido por un despacho.</p>			
8. Firma: Nombre:		Cargo: Fecha:	
9. Observaciones:			
10. Validación del Certificado de Origen (Exclusivo para uso oficial) (Ciudad, País, Fecha, Nombre, Firma y sello)			

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Este certificado de origen deberá ser diligenciado de conformidad con el Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Colombia, a efecto de obtener el margen de preferencia arancelaria allí establecido. Este documento deberá ser llenado a máquina, o por medio electrónico o con letra de imprenta o molde, en forma legible y completa, sin borrones, tachaduras o enmiendas y en caso de requerir mayor espacio, deberá utilizar hojas adicionales. Este certificado deberá ser acompañado a la declaración de importación de conformidad con la legislación de cada Parte.

Para llenar el certificado de origen se atenderá a las siguientes instrucciones:

Campo 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, número de fax y el número de identificación tributaria (N.I.T.).

Campo 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, número de fax y el número de identificación tributaria (N.I.T.).

Campo 3: Indique la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda conforme al Sistema Armonizado para cada mercancía descrita en el campo 4.

Campo 4: Proporcione la descripción de las mercancías amparadas por este certificado. La descripción de la mercancía en este campo deberá ser suficiente para identificar la mercancía que se describe en la factura comercial.

Campo 5: Identifique con la literal que corresponda a la norma o criterio de origen aplicable para cada mercancía descrita en el campo 4 conforme se indica a continuación:

- A. Mercancías íntegramente producidas (Véase literal a) del Artículo 2 del Anexo III del Acuerdo).
- B. Mercancías elaboradas exclusivamente a partir de materiales originarios (Véase literal b) del Artículo 2 del Anexo III del Acuerdo).
- C. Mercancías elaboradas con materiales no originarios que cumplan con el cambio de partida conforme al sistema Armonizado (Véase literal c) del Artículo 2 del Anexo III del Acuerdo).
- D. Mercancías que resulten de operaciones de ensamble y montaje (Véase literal d) del Artículo 2 del Anexo III del Acuerdo).
- E. Mercancías que no cumplan con el cambio de partida a que se refiere la literal C anterior (Véase literal e) del Artículo 2 del Anexo III del Acuerdo).
- F. Mercancías que están sujetas a requisitos específicos de origen (Véase literal f) del Artículo 2 del Anexo III y Anexo IIIA del Acuerdo).
- G. Juegos o surtidos de mercancías (Véase literal g) del Artículo 2 del Anexo III del Acuerdo).

Campo 6: Indique el número de factura y la fecha de su emisión, de las mercancías relacionadas en el campo 4.

Campo 7: En este campo deberá realizar la declaración bajo protesta de decir verdad de que las mercancías que ampara el certificado, son originarias de la Parte de donde son exportadas. Para este efecto deberá indicarse el nombre del país exportador. Asimismo, deberá indicarse el número de hojas que conforman el certificado de origen.

Campo 8: Este campo deberá ser firmado y fechado por el exportador, representante legal o persona autorizada por el exportador. Asimismo, se deberá indicar el nombre y cargo de la persona que firma el certificado de origen. En caso de utilizar hojas adicionales éstas también deberán ser firmadas y fechadas por el exportador, representante legal o persona autorizada por el exportador. Además, la fecha debe ser aquélla en que el certificado se llenó y firmó.

Campo 9: En la casilla de observaciones se deberá indicar cualquier información adicional o aquélla que conforme el Acuerdo deba ser proporcionada por el exportador.

Campo 10: Este campo deberá ser diligenciado por las autoridades competentes o habilitadas para tal efecto por la República de Colombia.

Para el caso de Guatemala no se requiere el llenado de este campo.
